



DS
VBE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva

7EF38E29A0BC465...



DS

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 4, fracción XLV Bis; 5 Bis; 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica; y artículos 2, fracción XLV Bis; 5, fracción I; 56; 57; 57 Bis; 57 Ter; 82 y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reducir la sanción penal por el hecho delictivo previsto en el artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal, en razón que dicho precepto conserva una profunda raíz basada en prejuicios y estereotipos de género que imponen a la mujer una pena de hasta 10 años de prisión al actualizarse la hipótesis delictiva establecida en la norma penal; no obstante, las circunstancias que le dan origen son, en su mayoría, producto de una fuerte inestabilidad emocional de la madre del recién nacido, así como de posibles imposiciones de roles de género que la sociedad ha mantenido como conductas esperadas de una mujer en el contexto social en que se desarrolla su embarazo y, en algunos casos, también a causa de partos fortuitos en que la autoridad investigadora intenta demostrar el nacimiento, para imputar a la madre dicha conducta delictiva.

En ese sentido, la descripción típica hecha por la persona legisladora, establece para la capital del país una de las sanciones penales más elevadas en las entidades federativas para el tipo delictivo de referencia, por lo que el presente instrumento parlamentario propone determinar razonablemente un nuevo rango de punibilidad para dicho delito,


 DS
 VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

situándolo en la media nacional establecida en un mínimo de 3 y un máximo de 5 años de prisión, reduciendo así en un lustro, la pena máxima vigente para ese delito en la Ciudad de México.

Lo anterior tendrá efectos directos en las correspondientes formas de terminación anticipada del conflicto penal, toda vez que el actual sistema acusatorio adversarial concede para los hechos delictivos comprendidos en la media aritmética de impunidad que no exceda de 5 años de prisión, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, la reducción de una mitad y hasta de dos terceras partes de la pena mínima de prisión que le correspondiere al delito por el cual se acusa.

Como antecedente de la evolución legislativa para el tipo penal de referencia, cabe señalar que, previo a la reforma de 1994 al Código Penal para el Distrito Federal, el contenido del actual artículo 126 se encontraba dispuesto en el numeral 325 del mismo ordenamiento; en ese entonces, existía una distinción entre lo que se consideraba la representación de dos modalidades del delito de infanticidio, uno cometido por la madre, por móviles de honor, sancionado con prisión de 3 a 5 años, y otro denominado como infanticidio genérico, cometido por cualquier ascendiente consanguíneo, por móviles diversos al honor, sancionado con prisión de 6 a 10 años. Al respecto, cabe destacar que al infanticidio por móviles de honor se le pretendió justificar en aras de la reputación y honra de la madre. ⁽¹⁾

Con la citada reforma, ambos tipos penales se derogaron y las conductas que contemplaban fueron integradas en el artículo 324 de dicho ordenamiento, previstas en el llamado *“Homicidio en razón del parentesco o relación”*. Actualmente, el Capítulo I denominado *“Homicidio”* recoge todas las figuras de parentesco y relaciones familiares-afectivas que puedan involucrarse en un homicidio, y establece en el artículo 126 de dicho ordenamiento, que: ***“cuando la madre prive de la vida al hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta”***.

Lo anterior es importante porque permite observar que el artículo 126 del Código Penal, desde sus antecedentes, estuvo plagado de una serie de prejuicios y estereotipos respecto a las mujeres, ejemplo de ello es el *“honor de la madre”*. Actualmente, pareciera que dicho precepto ha prescindido de aspectos tan discutibles como el honor, estableciendo que la persona juzgadora debe tomar en cuenta las circunstancias, condiciones y móviles de la madre en su actuar.

DS
VBG**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA****Congreso de la Ciudad de México**

Sin embargo, dicho precepto, al establecer que sea la persona juzgadora quien tome en consideración dichas circunstancias y condiciones de las mujeres, olvida que las autoridades jurisdiccionales también toman en cuenta y plasman en sus sentencias, elementos subjetivos vinculados a su forma de observar y entender el mundo, es decir, dejan un amplio marco de decisión a las personas juzgadoras que tendrán que determinar estos casos basados en su perspectiva personal sobre la vida de las mujeres, y la percepción social que se tiene de las mismas, por lo que en la mayoría de las ocasiones las sentencias están plasmadas de estereotipos de género. (2)

Es importante señalar que la prevalencia de prácticas que promueven la desigualdad y violencia contra las mujeres, es producto de diversos factores, como la existencia de prejuicios y estereotipos respecto de cómo deberían ser y cómo deberían comportarse, hasta la represión o castigo a aquellas que no cumplen con los roles que se espera socialmente de ellas, como el de ser madres. De esta manera, los estereotipos vinculados con la maternidad permean el sistema penal y se materializan, entre otras cosas, en la criminalización del aborto, que castiga a las mujeres que desafían las normas establecidas con respecto a su reproducción. (3)

Esta situación representa para las mujeres una grave lesión a su proyecto de vida, e implica, en términos de criminalización, la aplicación de prisión preventiva, la imposibilidad de emplear medidas alternas y la imposición de penas de prisión no sólo altísimas, sino completamente desproporcionadas. Además, las mujeres que son procesadas por homicidio son catalogadas como “*criminales de alta peligrosidad*”. (4)

Lo anterior, ha evidenciado que lejos de tener la intención de imponer sanciones coherentes que respondan al objetivo del derecho penal y al respeto máximo a los derechos humanos, la motivación de las actuaciones de agentes ministeriales y judiciales, es el castigo de las mujeres que rompen con su rol impuesto de ser madres.

Es fundamental destacar que las mujeres que están siendo criminalizadas y sentenciadas por delitos que penalizan la muerte del producto del embarazo, pasan por los mismos procesos tortuosos en los hospitales o centros de salud, donde son tratadas como criminales; se enfrentan a la persecución y acoso de agentes policiales y ministeriales que las acusan e interrogan, mientras ellas se encuentran aún hospitalizadas. En muchas ocasiones, son víctimas de violencia obstétrica y son llevadas a los Centros de Reinserción Social cuando están en plena recuperación, donde generalmente, sufren de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las autoridades y la misma población penitenciaria por ser “*asesinas*” y “*malas madres*”. (5)

DS
VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Respecto a sus circunstancias y condiciones, es importante destacar que organizaciones no gubernamentales como **Grupo de Información en Reproducción Elegida y Asistencia Legal por los Derechos Humanos**, han documentado que las mujeres que han sido acusadas por estos delitos, provienen de contextos similares a quienes son criminalizadas por el delito de aborto, es decir, situaciones económicas precarias, falta de acceso a servicios de salud, situaciones de violencia sexual, familiar e institucional. También son denunciadas por personal hospitalario o por sus propios familiares, y siguen un proceso plagado de irregularidades, violaciones al debido proceso y sentencias permeadas por estereotipos de género. ⁽⁶⁾

Es importante señalar que de acuerdo con estas organizaciones, las mujeres acusadas por homicidio de la persona recién nacida antes de las 24 horas, enfrentan penas más severas y condiciones de justicia más adversas. Pues, las autoridades buscan determinar qué ocurrió en el nacimiento del recién nacido, y si fue privado de la vida de manera dolosa por la mujer. Por lo que, tienden a basar esta duda en la edad gestacional del producto, así como en el uso de pruebas forenses, como la docimasia pulmonar. En muchos casos, los prejuicios y estereotipos de género juegan un papel crucial para determinar la actuación de las autoridades que inician y dan seguimiento a un caso por este tipo de delitos, permitiendo que se viole la presunción de inocencia y otros elementos del debido proceso en materia penal. ⁽⁷⁾

Por ello, tal y como lo observa la organización no gubernamental **Grupo de Información en Reproducción Elegida**, la judicialización de casos de abortos o partos fortuitos como homicidios calificados evidencia que, lejos de buscar sanciones coherentes y proporcionales, la motivación detrás de las actuaciones de agentes ministeriales y judiciales, es la estigmatización de las mujeres y la imposición de castigos “ejemplares”.

Respecto al marco normativo en el plano internacional, diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la salud de las mujeres, y como parte de este derecho se reconocen los derechos sexuales y reproductivos. En ese sentido, la **Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, es de gran relevancia ya que desarrolló el derecho a la no discriminación y su alcance, estableciendo que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

DS
VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

De esta manera, erradicar la discriminación hacia las mujeres en el contexto de la salud reproductiva implica un enfoque integral que garantice el acceso a otros derechos, como la educación, el acceso a información relativa a métodos anticonceptivos, la eliminación de la discriminación dentro de la familia y, en general, todas las formas de violencia hacia las mujeres.

Por su parte, la **Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas**, establece entre sus preceptos, el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, además dispone los tipos y modalidades de violencia, reconociendo entre estos a la violencia institucional, la cual puede ser ejercida por las autoridades en los distintos ámbitos de competencia, entre las que se encuentra las jurisdiccionales. Asimismo, establece el derecho de las mujeres al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Además, el artículo 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, establece el derecho de todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Lo cual, tal y como lo ha establecido la **Organización Mundial de la Salud**, el derecho a la salud es *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo como ausencia de afecciones o enfermedades”*.

De esta manera, el derecho humano a la salud comprende libertades y derechos. Entre éstos se encuentra el control de la salud y del cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva, así como el derecho a no sufrir injerencias tales como ser sometido a torturas ni a tratamientos o experimentos médicos sin consentimiento. Entre las obligaciones de los Estados se encuentra contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud.

Por su parte, la **Convención Americana de Derechos Humanos** establece la obligación de que los tribunales sean independientes e imparciales, que el proceso sea público y que exista igualdad entre las partes en el proceso.

Asimismo, el **Comité que da seguimiento a la Convención para Eliminar todas la Formas de Discriminación**, ha producido criterios respecto a la prevalencia de prejuicios de género en el sistema judicial, que tienen el potencial de afectar de manera profunda los derechos humanos de las mujeres. Afirma que es frecuente que las personas juzgadoras adopten normas rígidas acerca de lo que consideran un comportamiento



DS
VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

apropiado para las mujeres, castigando a aquellas que no se ajustan a tal estereotipo. Estos prejuicios son los mismos que determinan que el comportamiento de las mujeres debe girar en torno a la maternidad y, en general, al cuidado de otras personas.

En el mismo sentido, son estas mismas ideas las que fundamentan el repudio y la sanción a las mujeres que deciden abortar o rechazar la maternidad. Así, los estereotipos de género son incompatibles con los estándares de derechos humanos relativos al debido proceso.

Por su parte, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, emitió la **Observación General Número 22**, la cual, entre otras cuestiones, establece obligaciones jurídicas para los Estados en materia de abstención de impedir u obstaculizar el ejercicio y decisiones de las personas en materia de salud sexual y reproductiva. Por lo cual, el Estado no debe de promulgar y aplicar leyes que penalicen el aborto o tipifiquen como delito los servicios y la información en materia de salud sexual y reproductiva.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha observado que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de las personas y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.

A nivel nacional y local, es importante señalar que la base constitucional (artículo 1º) y convencional a la que se ha hecho referencia, motivó la emisión de diversos ordenamientos en la legislación interna, tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, entre otras.

Por otra parte, es importante observar que, en México, el delito de homicidio cometido por una mujer a su descendiente en sus primeras horas de nacimiento es tipificado de diversas formas, nueve entidades federativas contemplan este delito en sus códigos penales, por ejemplo, Coahuila, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sonora y Zacatecas lo consideran mientras ocurra en las 72 horas inmediatas al nacimiento; Guanajuato y la Ciudad de México, en las primeras 24. Las penas privativas de libertad por este delito en México son notoriamente menores a las del delito de homicidio, pero mayores a las de aborto. ⁽⁸⁾



DS
VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Bajo estas premisas, para el caso de la privación de la vida del recién nacido durante sus primeras horas de vida, tenemos que los estados de Coahuila, México, Nuevo León y Oaxaca, contemplan para este tipo penal un margen de pena que va de 1 a 7 años de prisión, de tal forma, se propone un término medio que resulte razonable para el Código Penal vigente en la Ciudad de México, el cual sería una pena mínima de 3 años y de 5 años de prisión como pena máxima.

A fin de dar mayor claridad a la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.	ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a <u>cinco</u> años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

En consecuencia, se considera que la reforma propuesta impactará favorablemente en el proceso penal de la mujer imputada por el delito antes señalado, de conformidad con los beneficios de reducción de la pena de prisión que otorga tanto la solución alterna al proceso, basada en la suspensión condicional, como la forma de terminación anticipada, a través del proceso abreviado; por tanto, de ser aprobada la reforma, se contarán con mejores condiciones de reinserción social para las mujeres que actuaron bajo las circunstancias que fueron descritas en la presente Iniciativa de Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a **cinco** años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida observancia y aplicación; y

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 24 de junio de 2020

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Valentina Batres Guadarrama
4D86557B4E62458...

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

- (1) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1724/8.pdf>
- (2) A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se evidenció la falta de conocimiento y preparación en derechos humanos y perspectiva de género del poder judicial, motivo que llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máxima instancia jurisdiccional a emitir el 13 de agosto de 2013 el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", sin embargo, aún no se ha logrado el impacto que se quisiera.
- (3) https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf
- (4) <https://www.animalpolitico.com/el-derecho-olvidado/el-homicidio-en-razon-de-parentesco-una-deuda-para-la-amnistia-en-entidades-federativas/>
- (5) Ídem
- (6) https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf
- (7) Ídem
- (8) Ibídem